



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302792019

Expediente : 00214-2019-JUS/TTAIP
00218-2019-JUS/TTAIP
00220-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCOS FELIX MENDOZA ROSARIO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2019

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 00214-2019-JUS/TTAIP, 00218-2019-JUS/TTAIP y 00220-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de abril de 2019, interpuestos por el ciudadano **MARCOS FELIX MENDOZA ROSARIO** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**¹ con registro N° 1251-2019, 1254-2019 y 1255-2019 de fecha 14 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 14, 29 y 30 de marzo de 2019, el recurrente solicitó copia digitalizada (DVD) de los currículums vitae documentados, contratos de trabajo indicando sus haberes y Términos de Referencia² de la contratación y/o actividades realizadas por recibos por honorarios de algunos trabajadores y prestadores de servicio de la Entidad, así como de los Asesores II según el cuadro de Asignación de Personal³ respectivo.

Mediante las Cartas N° 083-2019-MDC/SG⁴ y 098-2019-MDC/SG⁵ notificadas el 10 de abril del presente año, la entidad entregó al recurrente parte de la información solicitada, haciendo referencia a los Informes N° 146-2019/MDC/GAF/SGRH y 147-2019/MDC/GAF/SGRH que consignaban cuadros conteniendo los nombres y apellidos, números de documento nacional de identidad, cargo, área, remuneración y copia de resolución de designación, precisando que la entrega de mayores datos vulneraría lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley de Protección de Datos

¹ En adelante, la Entidad.

² En adelante, TDR.

³ En adelante, CAP.

⁴ Expediente N° 214-2019-JUS/TTAIP.

⁵ Expediente N° 218-2019-JUS/TTAIP.

Personales. Asimismo, mediante la Carta N° 084-MDC/SG⁶ notificada el 10 de abril del presente año, la entidad remitió al recurrente parte de la información solicitada, haciendo referencia a los Informes N° 146-2019/MDC/GAF/SGRH y 150-2019/MDC/GAF/SGRH, respecto a que no cuenta con personal que labore como Asesores II en la Subgerencia de Recursos Humanos y Subgerencia de Logística.

Con fechas 29 y 30 de marzo de 2019 el recurrente presentó los recursos de apelación materia de análisis, reiterando la entrega de la información solicitada y requiriendo se le informe el procedimiento administrativo que se le seguirá al funcionario responsable de la entrega de la información.

Mediante la Resolución N° 010102632019⁷ se admitió a trámite y se acumuló los referidos expedientes de apelación materia de análisis, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha se haya recibido documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁸, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

⁶ Expediente N° 220-2019-JUS/TTAIP.

⁷ Notificada el 7 de mayo de 2019.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información que no ha sido entregada al recurrente es confidencial y si la entidad acreditó la necesidad de elaborar informes para atender la solicitud del administrado.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad, toda información contenida en documentos escritos o cualquier otro formato que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público, teniendo las entidades la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

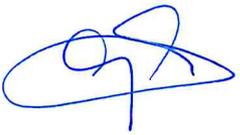
En atención a lo descrito, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Con relación a la gestión de los Gobiernos Locales el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala “La administración municipal adopta una estructura gerencial (...). Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, (...)” (subrayado nuestro).

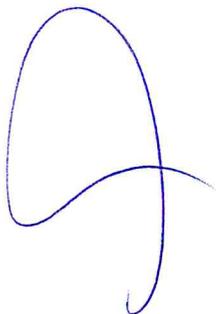
En tal sentido, se advierte de autos que la entidad entregó solo parte de la información solicitada respecto de los currículums vitae y contratos de trabajo, invocando la protección del derecho a la intimidad personal previsto en el artículo 17° de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales¹⁰, ¹¹, para entregar en forma parcial la información considerando que la entrega de mayores datos afectaría el derecho a la intimidad personal o familiar de los trabajadores.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”; sin embargo dentro de ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

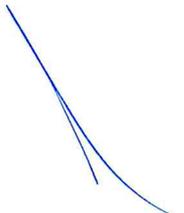


“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)



8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.



¹⁰ “Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales (...)”

¹¹ En adelante Ley de Protección de Datos.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Es importante destacar en la sentencia antes mencionada, que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando en los servicios en la administración pública; asimismo, refiere que en el caso de información privada, esta debe separarse o tacharse de la hoja de vida a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia.¹²

Asimismo, se debe mencionar el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC que establece la similitud de la Hoja de Vida y el Curriculum Vitae al indicar:

"8. Según la demandante la documentación requerida se circunscribe a las cualidades profesionales. del Director de la Ugel 05, por ende es información pública. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación refiere que el currículum vitae ya le ha sido proporcionado, de modo que sostener que la hoja de vida no es el currículum vitae es un error (Cfr. Punto 4 del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 226-232). Respecto a la copia del informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salinas, la citada procuraduría no esgrime argumentos de fondo". (subrayado agregado)

Se concluye que no constituye una causa de excepción el sólo invocar una supuesta vulneración del artículo 17° de la Ley de Protección de Datos, pues con ello se omite fundamentar dichos alegatos, más aún si dicho artículo está referido a la confidencialidad de los bancos de datos personales; no obstante que, a la entidad le corresponde la carga de la prueba respecto de la existencia de algún supuesto de excepción mencionado o la imposibilidad de atender lo solicitado por alguna causal prevista en la ley tal como se exige el artículo 18° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se tiene que los estudios, las especializaciones y las capacitaciones contenidas en el Currículum Vitae de los servidores del Estado constituye información pública, y en ese sentido, la entidad debe brindarla al recurrente, y, respecto a los datos de individualización y de contacto de los servidores del estado tienen carácter privado, deben ser mantenidos en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

¹² "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Respecto al contrato de trabajo de trabajadores del Estado, se debe tener en cuenta que dicho documento contiene información sobre el plazo, modalidad contractual, remuneración, funciones a desempeñar; así como otros datos personales y de contacto de los de los servidores del estado que corresponden a información de naturaleza íntima, debiendo ser mantenidos en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

Con relación al pedido de información de los TDR de la contratación y/o actividades realizadas por las personas que prestan servicios en favor del estado, se debe precisar que el TDR es un documento técnico que contiene una descripción, elaborada por la entidad de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios.

En este contexto el artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los proveedores y la calidad de los servicios adquiridos, resultando ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, (...)". (subrayado nuestro).

De lo indicado se concluye que la información respecto a los TDR de los prestadores de servicio es información pública, por lo que corresponde su entrega al recurrente

En cuanto a la solicitud de información relacionada con los Asesores II de la entidad, se advierte que la Municipalidad Distrital de Cieneguilla únicamente informó la inexistencia de dicho cargo en las Subgerencias de Recursos Humanos y Logística, omitiendo indicar de forma clara y precisa, si otras oficinas, gerencias, subgerencias, direcciones o unidades orgánicas de la entidad cuentan con tales funcionarios, por lo que la respuesta proporcionada al recurrente resulta ambigua, más aún que el solicitante no restringió su solicitud de información a las Subgerencias de Recursos Humanos y Logística

Al respecto, el derecho de acceso a la Información Pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la Sentencia recaída en el expediente N° 1797-2002-HD/TC, indicando:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los

organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (el subrayado es agregado)

En consecuencia, al no haber entregado la entidad la información conforme a la solicitud del recurrente, corresponde atender dicha solicitud de forma clara, precisa y veraz en el marco de la Ley de Transparencia, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

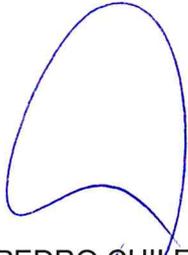
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCOS FELIX MENDOZA ROSARIO** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA** mediante las Cartas N° 083-2019-MDC/SG, 098-2019-MDC/SG y 084-2019-MDC/SG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los términos expuestos en la presente resolución, en la forma y modo requerida, previa liquidación y pago del costo que corresponda.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

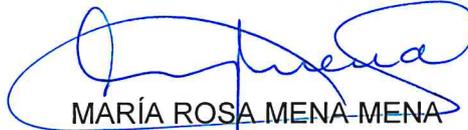
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCOS FELIX MENDOZA ROSARIO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

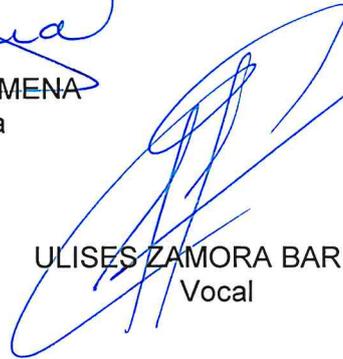
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp